



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 429/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.V.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento: pavimento en mal estado (EXP. 422/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento del Puerto de La Cruz.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones y daño patrimonial supuestamente derivados de la prestación del referido servicio, presentada el 29 de noviembre de 2005 por M.E.V.P., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en que, el día 11 de noviembre de 2005, sobre las 13:00 horas, cuando paseaba la reclamante por la Avenida del Generalísimo sufrió una caída debido a la existencia de un hueco en la acera del lado derecho, según el sentido de su marcha a la altura del edificio Lavaggi. La caída le produjo dolor en sus manos y nariz, además de la rotura de sus gafas graduadas, concepto por el que no se reclama, ni se prueba.

Solicita por todo ello indemnización de 12.000 euros.

Constan en el expediente, la denuncia nº 184/2005, efectuada por la reclamante ante la Policía Local el 11 de noviembre de 2005, así como su ampliación el 22 de noviembre de 2005 con la aportación de más documentación, parte de asistencia y valoración de H.B., informe policial de comprobación de la denuncia e informe fotográfico (todo ello se une a la denuncia).

## II

1. La interesada en las actuaciones es M.E.V.P., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

2. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 11 de noviembre de 2005 y la reclamación se interpuso el 29 de noviembre de 2005, si bien, ha de señalarse que el procedimiento se debió iniciar de oficio desde el momento en el que la Administración tuvo conocimiento del hecho a partir de la remisión de la denuncia por la Policía Local el 14 de noviembre de 2005 al Ayuntamiento. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable, y personalmente individualizado.

3. Por otro lado, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente.

Con carácter previo a la tramitación del expediente, el 14 de noviembre de 2005, como ya se ha mencionado, la Policía Local remite al Ayuntamiento la denuncia efectuada por la perjudicada, donde se contiene comprobación por la fuerza actuante de la existencia del hueco en la acera referida por aquélla, que abarca 3 losetas por 2 de ancho, con una profundidad de unos 5 centímetros en su hundimiento. Además, se aportan fotos. Asimismo, el 25 de noviembre de 2005, se remite la denuncia ampliada el 22 de noviembre de 2005 por la interesada.

En el procedimiento que nos ocupa, se han realizado las siguientes actuaciones:

- El 2 de diciembre de 2005 se solicita, a través de la correduría de seguros, informe sobre la cobertura de la póliza a la compañía de seguros del Ayuntamiento, lo cual, como es sabido, no procede, pues la relación contractual que vincula a la compañía de seguros y a la Administración debe permanecer al margen de este procedimiento, y sólo ponerse de relieve, en su caso, en vía de regreso de la segunda a la primera.

La compañía de seguros viene a valorar el siniestro en 13.090,73 euros, dejando constancia de que al Ayuntamiento le correspondería abonar la franquicia de 950,05 euros.

- Asimismo, el 2 de diciembre de 2005, se solicita informe del Servicio, que lo emite el 12 de diciembre de 2005. En él se informa de que, tras la realización de inspección ocular por el técnico municipal, se observa que hay desperfecto en la superficie de la acera en el tramo indicado de la Avenida del Generalísimo, a la altura del nº 7, consistente en la rotura de varias losetas por hundimiento de las mismas, ocupando una superficie de unos 0,50 metros cuadrados por unos 5 centímetros de profundidad.

- El 21 de diciembre de 2005, se insta mejora de la solicitud a la reclamante y al mismo tiempo se abre trámite probatorio, lo cual es admisible por el principio de economía procesal en aras de la celeridad. Así pues, a interesada, el 10 de enero de 2006 presenta escrito en el que señala que estima que los hechos han quedado suficientemente probados, pues, de hecho, a tal fecha el hueco no ha sido reparado. Además se remite a la comprobación policial y afirma la existencia de un testigo de nacionalidad alemana, cuyos datos facilita. Por otra parte, cuantifica la indemnización solicitada en 12.000 euros.

- El 12 de junio de 2006 se concede trámite de audiencia, compareciendo la interesada el 20 de junio de 2006 a fin de manifestar, como no podía ser de otra manera, con la valoración propuesta por la compañía de seguros del Ayuntamiento.

- El 18 de septiembre de 2006, se dicta Propuesta de Resolución, no informada por el Servicio jurídico, en la que viene a estimarse la pretensión de la reclamante, si bien acordando como indemnización, la señalada por la compañía de seguros del Ayuntamiento, superior a la solicitada por la parte reclamante, y aclarando, por otro lado, que corresponde a la Administración el pago de 950,05 euros de los 13.090,73 de la indemnización, en concepto de franquicia. Una vez más hay que recordar que esta aclaración no ha de formar parte de la Propuesta de Resolución, pues, en todo caso, la interesada recibirá el pago total directamente del Ayuntamiento, sin perjuicio de las relaciones internas de éste con su compañía de seguros.

### III

1. La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la interesada al entender que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración.

Y ello, a partir del atestado de la Policía Local, en el que se constata lo alegado por la reclamante, por medio de inspección ocular, acompañando, además, fotos para ilustrar lo informado.

A lo que se añade lo informado por el Servicio, coincidente con los datos ofrecidos por la Policía Local y por la interesada.

2. Por otra parte, procede aclarar, respecto de la cuantía señalada a efectos de indemnización, que, aun siendo, la apreciada por la Administración superior a la solicitada por la reclamante, no constituye ello una falta de congruencia entre el *petitum* de la solicitud y la Resolución de la Administración. Y ello porque, por una parte, la Administración ha fijado tal cantidad a partir de un criterio objetivo, derivado del informe de la aseguradora, que, en todo caso, hubiera tendido a la baja, por ser compañía aseguradora de la propia Administración, por lo que, aun partiendo de lo incorrecto de su intervención, resulta fiable en este punto.

Y, por otra parte, sobre todo, es de destacar que la base de la aceptación de este criterio halla su fundamento jurídico en que, si la Administración, tras realizar una valoración objetiva del perjuicio sufrido por el reclamante, no indemnizara en esta cuantía sino en la inferior reclamada por la interesada, estaría incurriendo en un enriquecimiento injusto por su parte, aprovechando “un error de valoración a la baja por parte de la reclamante”, lo que constituye un acto contrario a Derecho. Ello, salvo no aceptación de esto por la interesada, lo que no se ha producido en este caso, donde aquélla, obviamente, ha aceptado aquella valoración.

### **C O N C L U S I Ó N**

Por todo lo expuesto se entiende que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.